

ACLARACIÓN ACTA POR LA CUAL SE ANALIZAN Y RESUELVEN LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS POR LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR PRIVADO.

LUGAR, Corporación Autónoma Regional de Santander.

FECHA Y HORA DE INICIO: 15 de noviembre de 2019.

ASUNTO: Aclaración acta suscrita por el comité evaluador de fecha 14 de noviembre de 2019 toda vez que de acuerdo la trazabilidad que se le debe dar a la correspondencia recibida en la entidad, el comité evaluador recibió las solicitudes que a continuación se relación a las 9:45 a.m. el día de hoy 15 de noviembre de 2019 así: ASOCIACIÓN DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE SANTA HELENA DEL OPON AME SANTA HELENA, ASOCIACIÓN DE ARENEROS DE MOGOTES AREMOS, EMPRESA SUPERIOR DE PINTURAS, EMPRESA PROTEGERTE SAS, SOCIEDAD DE INGENIEROS CONTRATISTAS Y CONSULTORES LTDA SICOC LTDA, COOPERATIVA ASOCIADO DE PROCESOS EN EL SECTOR DE LA SALUD CTA COOPFONCE SALUD, Y LA EMPRESA PROFESIONALES AL SERVICIO DE SANTANDER SAS.

ASISTENTES: Ver al final del acta

TEMAS DE DISCUSIÓN

- Analizar y resolver siete (07) reclamaciones y/o objeciones adicionales a las resueltas en el acta suscrita por el comité evaluador de fecha 14 de noviembre de 2019 presentadas a título de recursos de reposición y en subsidio de apelación, dentro del proceso que se adelanta para la elección de los representantes de las organizaciones del sector privado ante el Consejo Directivo de la CAS.

DESARROLLO:

Siendo las 10:00 a.m. del 15 de noviembre de 2019, los empleados comisionados mediante la resolución DGL No. 726 de fecha 15 de octubre de 2019, Dr. HENRY ARMANDO CARRIZALES CESPEDES (Jefe oficina control interno); RAUL DURAN PARRA (Subdirector de Autoridad Ambiental); y LEONARDO ANDRES PACHECO RIOS (Profesional Especializado Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial-CAS) revisan las siguientes reclamaciones:

1. SOLICITUD PRESENTADA POR PARTE DE LA ASOCIACION INTEGRAL DE RECICLADORES E.S.P AIRES.

La ASOCIACION INTEGRAL DE RECICLADORES E.S.P AIRES, presentó RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION con fecha 12 de noviembre de 2019 radicado CAS 80.30.21446.2019 mediante el cual requieren:

*"Se solicita al comité evaluador se sirva **REVOCAR** la decisión de **NO CUMPLE**, para el proceso de elección de representante del sector privado ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander para el periodo 2020-2023 y en consecuencia se me **HABILITE**, para participar en dicho proceso y cese la violación a mis derechos fundamentales el debido proceso y demás normas legales que para tal efecto se apliquen".*

www.cas.gov.co – Línea Gratuita 01 8000 917600




2. SOLICITUD PRESENTADA POR PARTE DE PROSERVICE SANTANDER S.A.S

La empresa Profesionales al servicio de la comunidad S.A.S "PROSERVICE SANTANDER S.A.S", presentó RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION con fecha 12 de noviembre de 2019 radicado CAS 80.30.21521.2019 mediante el cual requieren:

*"Por lo anteriormente expuesto se solicita al comité evaluador se sirva **REVOCAR** la decisión de **NO CUMPLE**, para el proceso de elección de representante del sector privado ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander para el periodo 2020-2023 y en consecuencia **CUMPLA**, para participar en dicho proceso y cese la violación a mis derechos fundamentales al debido proceso, principio de buena fe, incidiendo directamente en el acto de elección de los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo de la CAS y demás normas legales que para tal efecto se apliquen".*

3. SOLICITUD PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA DE SAN GIL ASOPARSA TELESANGIL

La ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA DE SAN GIL ASOPARSA TELESANGIL, presentó RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION con fecha 12 de noviembre de 2019 radicado CAS 80.30.21523.2019 mediante el cual requieren:

*"Por lo anteriormente expuesto se solicita al comité evaluador se sirva **REVOCAR** la decisión de **NO CUMPLE**, para el proceso de elección de representante del sector privado ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander para el periodo 2020-2023 y en consecuencia **CUMPLA**, para participar en dicho proceso y cese la violación a mis derechos fundamentales al debido proceso, principio de buena fe, incidiendo directamente en el acto de elección de los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo de la CAS y demás normas legales que para tal efecto se apliquen".*

4. SOLICITUD PRESENTADA POR ELÉCTRICOS Y SUMINISTROS EL CHURCO S.A.S

La Empresa ELÉCTRICOS Y SUMINISTROS EL CHURCO S.A.S, presentó RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION con fecha 12 de noviembre de 2019 radicado CAS 80.30.21525.2019 mediante el cual requieren:

*"Por lo anteriormente expuesto se solicita al comité evaluador se sirva **REVOCAR** la decisión de **NO HABILITARME**, para participar en el proceso de elección de representante del sector privado ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander para el periodo 2020-2023 y en consecuencia se me **HABILITE**, para participar el dicho proceso, ya que cumplí todos los requisitos señalados en la ley y cese la violación a mis derechos fundamentales al debido proceso y demás normas legales que para tal efecto se apliquen".*

5. SOLICITUD PRESENTADA POR LA FUNDACION DE SANTANDER

www.cas.gov.co – Línea Gratuita 01 8000 917600



La FUNDACION DE SANTANDER, presentó RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION con fecha 13 de noviembre de 2019 radicado CAS 80.30.21608.2019 mediante el cual requieren:

“Por lo anteriormente expuesto se solicita al comité evaluador se sirva REVOCAR la decisión de NO HABILITARME, para el proceso de elección de representante del sector privado ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander para el periodo 2020-2023 y en consecuencia se me HABILITE, para participar el dicho proceso y cese la violación a mis derechos fundamentales al debido proceso y demás normas legales que para tal efecto se apliquen”.

6. SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA PRODUCTOS INTEGRALES EL OASIS DEL FONCE S.A.S

La empresa PRODUCTOS INTEGRALES EL OASIS DEL FONCE S.A.S, presentó RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION con fecha 13 de noviembre de 2019 radicado CAS 80.30.21609.2019 mediante el cual requieren:

“Por lo anteriormente expuesto se solicita al comité evaluador se sirva REVOCAR la decisión de NO CUMPLE, para el proceso de elección de representante del sector privado ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander para el periodo 2020-2023 y en consecuencia se me HABILITE, para participar el dicho proceso y cese la violación a mis derechos fundamentales al debido proceso y demás normas legales que para tal efecto se apliquen”.



7. SOLICITUD PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE SANTA HELENA DEL OPON AME SANTA HELENA

La ASOCIACIÓN DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE SANTA HELENA DEL OPON AME SANTA HELENA, presentó RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION con fecha 14 de noviembre de 2019 radicado CAS 80.30.21689.2019 mediante el cual requieren:

“Por lo anteriormente expuesto se solicita al comité evaluador se sirva REVOCAR la decisión de NO CUMPLE, para participar en el proceso de elección de representante del sector privado ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander para el periodo 2020-2023 y en consecuencia se me HABILITE, para participar el dicho proceso ya que cumplí todos los requisitos señalados en la ley y cese la violación a mis derechos fundamentales al debido proceso y demás normas legales que para tal efecto se apliquen”.



8. SOLICITUD PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN DE ARENEROS DE MOGOTES AREMOS

La ASOCIACIÓN DE ARENEROS DE MOGOTES AREMOS, presentó RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION con fecha 14 de

www.cas.gov.co – Línea Gratuita 01 8000 917600

noviembre de 2019 radicado CAS 80.30.21753.2019 mediante el cual requieren:

"Por lo anteriormente expuesto se solicita al comité evaluador se sirva REVOCAR la decisión de NO HABILITARME, para participar en el proceso de elección de representante del sector privado ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander para el periodo 2020-2023 y en consecuencia se me HABILITE, para participar el dicho proceso y cese la violación a mis derechos fundamentales y al debido proceso y demás normas legales que para tal efecto se apliquen".

9. SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA SUPERIOR DE PINTURAS.

LA EMPRESA SUPERIOR DE PINTURAS, presentó RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION con fecha 14 de noviembre de 2019 radicado CAS 80.30.21764.2019 mediante el cual requieren:

"Por lo anteriormente expuesto se solicita al comité evaluador se sirva REVOCAR la decisión de NO HABILITARME, para el proceso de representante del sector privado ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander para el periodo 2020-2023 y en consecuencia se me HABILITE, para participar el dicho proceso y cese la violación a mis derechos fundamentales al debido proceso y demás normas legales que para tal efecto se apliquen".

10. SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA PROTEGERTE SAS.

LA EMPRESA PROTEGERTE SAS, presentó RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION con fecha 14 de noviembre de 2019 radicado CAS 80.30.21785.2019 mediante el cual requieren:

"Por lo anteriormente expuesto se solicita al comité evaluador se sirva REVOCAR la decisión de NO HABILITARME, para el proceso de elección de representante del sector privado ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander para el periodo 2020-2023 y en consecuencia se me HABILITE, para participar el dicho proceso y cese la violación a mis derechos fundamentales al debido proceso y demás normas legales que para tal efecto se apliquen".

11. SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DE INGENIEROS CONTRATISTAS Y CONSULTORES LTDA SICOC LTDA.

LA SOCIEDAD DE INGENIEROS CONTRATISTAS Y CONSULTORES LTDA SICOC LTDA, presentó RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION con fecha 14 de noviembre de 2019 radicado CAS 80.30.21767.2019 mediante el cual requieren:

"Por lo anteriormente expuesto se solicita al comité evaluador se sirva REVOCAR la decisión de NO HABILITARME, para el proceso de representante del sector privado ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander para el periodo 2020-2023 y en consecuencia se me HABILITE, para participar el dicho proceso y cese la violación a mis derechos fundamentales al debido proceso y demás normas legales que para tal efecto se apliquen".

www.cas.gov.co – Línea Gratuita 01 8000 917600



12. LA COOPERATIVA ASOCIADO DE PROCESOS EN EL SECTOR DE LA SALUD CTA COOPFONCE SALUD

LA COOPERATIVA ASOCIADO DE PROCESOS EN EL SECTOR DE LA SALUD CTA COOPFONCE SALUD, presentó RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION con fecha 14 de noviembre de 2019 radicado CAS 80.30.21751.2019 mediante el cual requieren:

“Por lo anteriormente expuesto se solicita al comité evaluador se sirva REVOCAR la decisión de NO HABILITARME, para el proceso de elección de representante del sector privado ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander para el periodo 2020-2023 y en consecuencia se me HABILITE, para participar el dicho proceso y cese la violación a mis derechos fundamentales al debido proceso y demás normas legales que para tal efecto se apliquen”.

13. LA EMPRESA PROFESIONALES AL SERVICIO DE SANTANDER SAS.

LA EMPRESA PROFESIONALES AL SERVICIO DE SANTANDER SAS presentó RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION con fecha 14 de noviembre de 2019 radicado CAS 80.30.21768.2019 mediante el cual requieren:

“Por lo anteriormente expuesto se solicita al comité evaluador se sirva REVOCAR la decisión de NO HABILITARME, para el proceso de elección de representante del sector privado ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander para el periodo 2020-2023 y en consecuencia se me HABILITE, para participar el dicho proceso y cese la violación a mis derechos fundamentales al debido proceso y demás normas legales que para tal efecto se apliquen”.

RESPUESTA A SOLICITUDES

1. RESPUESTA A RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR PARTE DE LA ASOCIACION INTEGRAL DE RECICLADORES E.S.P AIRES.

El comité evaluador designado Concede el recurso de reposición señalando lo siguiente:

En la revisión de los documentos presentados por la empresa denominada AIRES, es importante señalar que las organizaciones del sector privado deben además de presentar la documentación requerida en el artículo 2.2.8.5A 1.3 del Decreto 1850 2015, deben también presentarla en los términos formales desarrollados ampliamente por nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior quiere decir, que en lo que respecta al contenido de los documentos privados y su autenticidad, la firma tiene como fin identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar, y que tiene carácter legal.

Por lo anterior, es necesario precisar el artículo 244 del Código General del Proceso es claro y contundente al señalar que *“es auténtico un documento cuando existe certeza de la*

www.cas.gov.co – Línea Gratuita 01 8000 917600



persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza de la persona a la que se le atribuye el documento”, por lo que los documentos sin firma carecen de autenticidad.

En este orden de ideas, no podemos instituir que los documentos de carácter privado, tienen validez cuando los mismos no contienen una de las características principales que permitan tener certeza de su autenticidad.

Así las cosas, debe reiterarse lo señalado en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral 6557-2016 del 11 de mayo de 2016, mediante la cual precisó “la cuestión de la eficacia probatoria de un documento depende, en líneas generales, de la posibilidad de conocer a ciencia cierta quien es su autor genuino”, así las cosas por tratarse de un documento privado, proveniente de parte interesada, de contenido declarativo y vinculante, el informe exigido como requisito en el numeral 2 del artículo 2.2.8.5 A 1.3 del Decreto 1850 2015, para que las organizaciones del sector privado puedan participar en la elección de sus representantes del consejo directivo de la CAS, es que se exige que el mismo esté firmado a fin de tener la plena certeza de que su elaboración y firma corresponde a quien tenga la facultad, de comprometer jurídicamente al sector privado del que participa.

En este orden de ideas, es necesario ratificar la decisión por el comité evaluador, optada en el acta de verificación de documentos suscrita el pasado 08 de noviembre de 2019.

2. SOLICITUD PRESENTADA POR PARTE DE PROSERVICE SANTANDER S.A.S

En lo que respecta al recurso presentado por la empresa PROSERVICE es necesario precisar que los recurrentes no cumplieron a cabalidad con lo estrictamente señalado en el número 2 del artículo 2.2.8.5A 1.3 del Decreto 1850 2015, por tanto no es materia de discusión el no cumplimiento de los requisitos exigidos por la misma ley.

Por lo anterior, se confirma la decisión por el comité evaluador, optada en el acta de verificación de documentos suscrita el pasado 08 de noviembre de 2019.

3. SOLICITUD PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA DE SAN GIL ASOPARSA TELESANGIL

Referente al sustento del recurso presentado por ASOPARSA, es necesario precisar que los recurrentes no cumplieron a cabalidad con lo estrictamente señalado en el número 2 del artículo 2.2.8.5A 1.3 del Decreto 1850 2015, por tanto no es materia de discusión el no cumplimiento de los requisitos exigidos por la misma ley.

Por lo anterior, se confirma la decisión por el comité evaluador, optada en el acta de verificación de documentos suscrita el pasado 08 de noviembre de 2019.

4. SOLICITUD PRESENTADA POR ELÉCTRICOS Y SUMINISTROS EL CHURCO S.A.S

En lo que respecta al recurso sustentado por la empresa eléctricos el churco, es necesario reiterar, que las organizaciones del sector privado deben además de presentar la documentación requerida en el artículo 2.2.8.5A 1.3 del Decreto 1850 2015, deben también presentarlos en los términos formales desarrollados ampliamente por nuestro ordenamiento jurídico.



Lo anterior quiere decir, que en lo que respecta al contenido de los documentos privados y su autenticidad, la firma tiene como fin identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar, y que tiene carácter legal.

Por lo anterior, es necesario precisar el artículo 244 del Código General del Proceso es claro y contundente al señalar que *“es auténtico un documento cuando existe certeza de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza de la persona a la que se le atribuye el documento”*, por lo que los documentos sin firma carecen de autenticidad.

En este orden de ideas, no podemos instituir que los documentos de carácter privado, tienen validez cuando los mismos no contienen una de las características principales que permitan tener certeza de su autenticidad.

Así las cosas, debe reiterarse lo señalado en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral 6557-2016 del 11 de mayo de 2016, mediante la cual precisó *“la cuestión de la eficacia probatoria de un documento depende, en líneas generales, de la posibilidad de conocer a ciencia cierta quien es su autor genuino”*, así las cosas por tratarse de un documento privado, proveniente de parte interesada, de contenido declarativo y vinculante, el informe exigido como requisito en el numeral 2 del artículo 2.2.8.5 A 1.3 del Decreto 1850 2015, para que las organizaciones del sector privado puedan participar en la elección de sus representantes del consejo directivo de la CAS, es que se exige que el mismo esté firmado a fin de tener la plena certeza de que su elaboración y firma corresponde a quien tenga la facultad, de comprometer jurídicamente al sector privado del que participa.

En este orden de ideas, es necesario ratificar la decisión por el comité evaluador, optada en el acta de verificación de documentos suscrita el pasado 08 de noviembre de 2019.

5. SOLICITUD PRESENTADA POR LA FUNDACION DE SANTANDER

En atención al presente recurso, el presente comité nuevamente reitera lo que en líneas a tras se ha precisado en lo que respecta a los documentos que fueron aportados sin la respectiva firma del representante legal, por tal razón insistimos en que las organizaciones del sector privado deben además de presentar la documentación requerida en el artículo 2.2.8.5A 1.3 del Decreto 1850 2015, deben también presentarlos en los términos formales desarrollados ampliamente por nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior quiere decir, que en lo que respecta al contenido de los documentos privados y su autenticidad, la firma tiene como fin identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar, y que tiene carácter legal.

Por lo anterior, es necesario precisar el artículo 244 del Código General del Proceso es claro y contundente al señalar que *“es auténtico un documento cuando existe certeza de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza de la persona a la que se le atribuye el documento”*, por lo que los documentos sin firma carecen de autenticidad.

En este orden de ideas, no podemos instituir que los documentos de carácter privado, tienen validez cuando los mismos no contienen una de las características principales que permitan tener certeza de su autenticidad.



www.cas.gov.co – Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL
 Cra. 12 N° 9-06/ Tel: 7238925 -
 7240765 -7235668
 Barrio La Playa

BUCARAMANGA
 Cra. 26 N° 36-14/ Tel:
 6459043 Edif. Fénix
 casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
 Cile. 48 con Cra 28 esquina
 Tel: 6212710/ Barrio Palmira
 mares@cas.gov.co

MÁLAGA
 Cile. 12 N° 09-14/ Tel: 6617923
 Edif. Comparta Piso 3
 malaga@cas.gov.co

SOCORRO
 Cile. 16 N° 12-38
 Tel: 7276109
 socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
 Cra. 06 N° 09-14
 Barrio Aquileo Parra
 Tel: 7564011
 velez@cas.gov.co

Así las cosas, debe reiterarse lo señalado en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral 6557-2016 del 11 de mayo de 2016, mediante la cual precisó *“la cuestión de la eficacia probatoria de un documento depende, en líneas generales, de la posibilidad de conocer a ciencia cierta quien es su autor genuino”*, así las cosas por tratarse de un documento privado, proveniente de parte interesada, de contenido declarativo y vinculante, el informe exigido como requisito en el numeral 2 del artículo 2.2.8.5 A 1.3 del Decreto 1850 2015, para que las organizaciones del sector privado puedan participar en la elección de sus representantes del consejo directivo de la CAS, es que se exige que el mismo esté firmado a fin de tener la plena certeza de que su elaboración y firma corresponde a quien tenga la facultad, de comprometer jurídicamente al sector privado del que participa.

En este orden de ideas, es necesario ratificar la decisión por el comité evaluador, optada en el acta de verificación de documentos suscrita el pasado 08 de noviembre de 2019.

6. SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA PRODUCTOS INTEGRALES EL OASIS DEL FONCE S.A.S

Revisado el recurso interpuesto por la empresa en mención, nuevamente el comité evaluador precisa que las organizaciones del sector privado deben además de presentar la documentación requerida en el artículo 2.2.8.5A 1.3 del Decreto 1850 2015, deben también presentarlos en los términos formales desarrollados ampliamente por nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior quiere decir, que en lo que respecta al contenido de los documentos privados y su autenticidad, la firma tiene como fin identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar, y que tiene carácter legal.

Por lo anterior, es necesario precisar el artículo 244 del Código General del Proceso es claro y contundente al señalar que *“es auténtico un documento cuando existe certeza de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza de la persona a la que se le atribuye el documento”*, por lo que los documentos sin firma carecen de autenticidad.

En este orden de ideas, no podemos instituir que los documentos de carácter privado, tienen validez cuando los mismos no contienen una de las características principales que permitan tener certeza de su autenticidad.

Así las cosas, debe reiterarse lo señalado en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral 6557-2016 del 11 de mayo de 2016, mediante la cual precisó *“la cuestión de la eficacia probatoria de un documento depende, en líneas generales, de la posibilidad de conocer a ciencia cierta quien es su autor genuino”*, así las cosas por tratarse de un documento privado, proveniente de parte interesada, de contenido declarativo y vinculante, el informe exigido como requisito en el numeral 2 del artículo 2.2.8.5 A 1.3 del Decreto 1850 2015, para que las organizaciones del sector privado puedan participar en la elección de sus representantes del consejo directivo de la CAS, es que se exige que el mismo esté firmado a fin de tener la plena certeza de que su elaboración y firma corresponde a quien tenga la facultad, de comprometer jurídicamente al sector privado del que participa.

En este orden de ideas, es necesario ratificar la decisión por el comité evaluador, optada en el acta de verificación de documentos suscrita el pasado 08 de noviembre de 2019.



www.cas.gov.co – Línea Gratuita 01 8000 917600

7. SOLICITUD PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE SANTA HELENA DEL Opon AME SANTA HELENA

En la revisión de los documentos presentados por la ASOCIACIÓN DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE SANTA HELENA DEL Opon AME SANTA HELENA, es importante señalar que las organizaciones del sector privado deben además de presentar la documentación requerida en el artículo 2.2.8.5A 1.3 del Decreto 1850 2015, deben también presentarla en los términos formales desarrollados ampliamente por nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior quiere decir, que en lo que respecta al contenido de los documentos privados y su autenticidad, la firma tiene como fin identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar, y que tiene carácter legal.

Por lo anterior, es necesario precisar el artículo 244 del Código General del Proceso es claro y contundente al señalar que *“es auténtico un documento cuando existe certeza de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza de la persona a la que se le atribuye el documento”*, por lo que los documentos sin firma carecen de autenticidad.

En este orden de ideas, no podemos instituir que los documentos de carácter privado, tienen validez cuando los mismos no contienen una de las características principales que permitan tener certeza de su autenticidad.

Así las cosas, debe reiterarse lo señalado en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral 6557-2016 del 11 de mayo de 2016, mediante la cual precisó *“la cuestión de la eficacia probatoria de un documento depende, en líneas generales, de la posibilidad de conocer a ciencia cierta quien es su autor genuino”*, así las cosas por tratarse de un documento privado, proveniente de parte interesada, de contenido declarativo y vinculante, el informe exigido como requisito en el numeral 2 del artículo 2.2.8.5 A 1.3 del Decreto 1850 2015, para que las organizaciones del sector privado puedan participar en la elección de sus representantes del consejo directivo de la CAS, es que se exige que el mismo esté firmado a fin de tener la plena certeza de que su elaboración y firma corresponde a quien tenga la facultad, de comprometer jurídicamente al sector privado del que participa.

En este orden de ideas, es necesario ratificar la decisión por el comité evaluador, optada en el acta de verificación de documentos suscrita el pasado 08 de noviembre de 2019.

8. SOLICITUD PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN DE ARENEROS DE MOGOTES AREMOS.

En la revisión de los documentos presentados por LA ASOCIACIÓN DE ARENEROS DE MOGOTES AREMOS, es importante señalar que las organizaciones del sector privado deben además de presentar la documentación requerida en el artículo 2.2.8.5A 1.3 del Decreto 1850 2015, deben también presentarla en los términos formales desarrollados ampliamente por nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior quiere decir, que en lo que respecta al contenido de los documentos privados y su autenticidad, la firma tiene como fin identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar, y que tiene carácter legal.



www.cas.gov.co – Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL
 Cra. 12 N° 9-06/ Tel: 7238925 -
 7240765 -7235668
 Barrio La Playa

BUCARAMANGA
 Cra. 26 N° 36-14/ Tel:
 6459043 Edif. Fénix
 casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
 Cllé. 48 con Cra 28 esquina
 Tel: 6212710/ Barrio Palmira
 mares@cas.gov.co

MÁLAGA
 Cllé. 12 N° 09-14/ Tel: 6617923
 Edif. Comparta Piso 3
 malaga@cas.gov.co

SOCORRO
 Cra. 16 N° 12-38
 Tel: 7276109
 socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
 Cra. 06 N° 09-14
 Barrio Aquileo Parra
 Tel: 7564011

Por lo anterior, es necesario precisar el artículo 244 del Código General del Proceso es claro y contundente al señalar que *“es auténtico un documento cuando existe certeza de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza de la persona a la que se le atribuye el documento”*, por lo que los documentos sin firma carecen de autenticidad.

En este orden de ideas, no podemos instituir que los documentos de carácter privado, tienen validez cuando los mismos no contienen una de las características principales que permitan tener certeza de su autenticidad.

Así las cosas, debe reiterarse lo señalado en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral 6557-2016 del 11 de mayo de 2016, mediante la cual precisó *“la cuestión de la eficacia probatoria de un documento depende, en líneas generales, de la posibilidad de conocer a ciencia cierta quien es su autor genuino”*, así las cosas por tratarse de un documento privado, proveniente de parte interesada, de contenido declarativo y vinculante, el informe exigido como requisito en el numeral 2 del artículo 2.2.8.5 A 1.3 del Decreto 1850 2015, para que las organizaciones del sector privado puedan participar en la elección de sus representantes del consejo directivo de la CAS, es que se exige que el mismo esté firmado a fin de tener la plena certeza de que su elaboración y firma corresponde a quien tenga la facultad, de comprometer jurídicamente al sector privado del que participa.

En este orden de ideas, es necesario ratificar la decisión por el comité evaluador, optada en el acta de verificación de documentos suscrita el pasado 08 de noviembre de 2019.

9. SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA SUPERIOR DE PINTURAS.

En la revisión de los documentos presentados por la **EMPRESA SUPERIOR DE PINTURAS**, es importante señalar que las organizaciones del sector privado deben además de presentar la documentación requerida en el artículo 2.2.8.5A 1.3 del Decreto 1850 2015, deben también presentarla en los términos formales desarrollados ampliamente por nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior quiere decir, que en lo que respecta al contenido de los documentos privados y su autenticidad, la firma tiene como fin identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar, y que tiene carácter legal.

Por lo anterior, es necesario precisar el artículo 244 del Código General del Proceso es claro y contundente al señalar que *“es auténtico un documento cuando existe certeza de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza de la persona a la que se le atribuye el documento”*, por lo que los documentos sin firma carecen de autenticidad.

En este orden de ideas, no podemos instituir que los documentos de carácter privado, tienen validez cuando los mismos no contienen una de las características principales que permitan tener certeza de su autenticidad.

Así las cosas, debe reiterarse lo señalado en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral 6557-2016 del 11 de mayo de 2016, mediante la cual precisó *“la cuestión de la eficacia probatoria de un documento depende, en líneas generales, de la posibilidad de conocer a ciencia cierta quien es su autor genuino”*, así las cosas por tratarse de un documento privado, proveniente de parte interesada, de contenido declarativo y vinculante, el informe exigido como requisito en el numeral 2 del artículo 2.2.8.5 A 1.3 del Decreto 1850 2015, para que las organizaciones del sector privado puedan participar en la elección de sus representantes del consejo directivo de la CAS, es que se exige que el mismo esté



www.cas.gov.co – Línea Gratuita 01 8000 917600

firmado a fin de tener la plena certeza de que su elaboración y firma corresponde a quien tenga la facultad, de comprometer jurídicamente al sector privado del que participa.

En este orden de ideas, es necesario ratificar la decisión por el comité evaluador, optada en el acta de verificación de documentos suscrita el pasado 08 de noviembre de 2019.

10. SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA PROTEGERTE S.A.S.

En la revisión de los documentos presentados por la **EMPRESA PROTEGERTE S.A.S.**, es importante señalar que las organizaciones del sector privado deben además de presentar la documentación requerida en el artículo 2.2.8.5A 1.3 del Decreto 1850 2015, deben también presentarla en los términos formales desarrollados ampliamente por nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior quiere decir, que en lo que respecta al contenido de los documentos privados y su autenticidad, la firma tiene como fin identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar, y que tiene carácter legal.

Por lo anterior, es necesario precisar el artículo 244 del Código General del Proceso es claro y contundente al señalar que *"es auténtico un documento cuando existe certeza de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza de la persona a la que se le atribuye el documento"*, por lo que los documentos sin firma carecen de autenticidad.

En este orden de ideas, no podemos instituir que los documentos de carácter privado, tienen validez cuando los mismos no contienen una de las características principales que permitan tener certeza de su autenticidad.

Así las cosas, debe reiterarse lo señalado en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral 6557-2016 del 11 de mayo de 2016, mediante la cual precisó *"la cuestión de la eficacia probatoria de un documento depende, en líneas generales, de la posibilidad de conocer a ciencia cierta quien es su autor genuino"*, así las cosas por tratarse de un documento privado, proveniente de parte interesada, de contenido declarativo y vinculante, el informe exigido como requisito en el numeral 2 del artículo 2.2.8.5 A 1.3 del Decreto 1850 2015, para que las organizaciones del sector privado puedan participar en la elección de sus representantes del consejo directivo de la CAS, es que se exige que el mismo esté firmado a fin de tener la plena certeza de que su elaboración y firma corresponde a quien tenga la facultad, de comprometer jurídicamente al sector privado del que participa.

En este orden de ideas, es necesario ratificar la decisión por el comité evaluador, optada en el acta de verificación de documentos suscrita el pasado 08 de noviembre de 2019

11. SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DE INGENIEROS CONTRATISTAS Y CONSULTORES LTDA SICOC LTDA.

En la revisión de los documentos presentados por la **SOCIEDAD DE INGENIEROS CONTRATISTAS Y CONSULTORES LTDA SICOC LTDA**, es importante señalar que las organizaciones del sector privado deben además de presentar la documentación requerida en el artículo 2.2.8.5A 1.3 del Decreto 1850 2015, deben también presentarla en los términos formales desarrollados ampliamente por nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior quiere decir, que en lo que respecta al contenido de los documentos privados y su autenticidad, la firma tiene como fin identificar, asegurar o autenticar la identidad de un

www.cas.gov.co – Línea Gratuita 01 8000 917600



autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar, y que tiene carácter legal.

Por lo anterior, es necesario precisar el artículo 244 del Código General del Proceso es claro y contundente al señalar que *"es auténtico un documento cuando existe certeza de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza de la persona a la que se le atribuye el documento"*, por lo que los documentos sin firma carecen de autenticidad.

En este orden de ideas, no podemos instituir que los documentos de carácter privado, tienen validez cuando los mismos no contienen una de las características principales que permitan tener certeza de su autenticidad.

Así las cosas, debe reiterarse lo señalado en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral 6557-2016 del 11 de mayo de 2016, mediante la cual precisó *"la cuestión de la eficacia probatoria de un documento depende, en líneas generales, de la posibilidad de conocer a ciencia cierta quien es su autor genuino"*, así las cosas por tratarse de un documento privado, proveniente de parte interesada, de contenido declarativo y vinculante, el informe exigido como requisito en el numeral 2 del artículo 2.2.8.5 A 1.3 del Decreto 1850 2015, para que las organizaciones del sector privado puedan participar en la elección de sus representantes del consejo directivo de la CAS, es que se exige que el mismo esté firmado a fin de tener la plena certeza de que su elaboración y firma corresponde a quien tenga la facultad, de comprometer jurídicamente al sector privado del que participa.

En este orden de ideas, es necesario ratificar la decisión por el comité evaluador, optada en el acta de verificación de documentos suscrita el pasado 08 de noviembre de 2019

12. LA COOPERATIVA ASOCIADO DE PROCESOS EN EL SECTOR DE LA SALUD CTA COOPFONCE SALUD

En la revisión de los documentos presentados por la COOPERATIVA ASOCIADO DE PROCESOS EN EL SECTOR DE LA SALUD CTA COOPFONCE SALUD, es importante señalar que las organizaciones del sector privado deben además de presentar la documentación requerida en el artículo 2.2.8.5A 1.3 del Decreto 1850 2015, deben también presentarla en los términos formales desarrollados ampliamente por nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior quiere decir, que en lo que respecta al contenido de los documentos privados y su autenticidad, la firma tiene como fin identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar, y que tiene carácter legal.

Por lo anterior, es necesario precisar el artículo 244 del Código General del Proceso es claro y contundente al señalar que *"es auténtico un documento cuando existe certeza de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza de la persona a la que se le atribuye el documento"*, por lo que los documentos sin firma carecen de autenticidad.

En este orden de ideas, no podemos instituir que los documentos de carácter privado, tienen validez cuando los mismos no contienen una de las características principales que permitan tener certeza de su autenticidad.

Así las cosas, debe reiterarse lo señalado en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral 6557-2016 del 11 de mayo de 2016, mediante la cual precisó *"la cuestión de*

www.cas.gov.co – Línea Gratuita 01 8000 917600



la eficacia probatoria de un documento depende, en líneas generales, de la posibilidad de conocer a ciencia cierta quien es su autor genuino", así las cosas por tratarse de un documento privado, proveniente de parte interesada, de contenido declarativo y vinculante, el informe exigido como requisito en el numeral 2 del artículo 2.2.8.5 A 1.3 del Decreto 1850 2015, para que las organizaciones del sector privado puedan participar en la elección de sus representantes del consejo directivo de la CAS, es que se exige que el mismo esté firmado a fin de tener la plena certeza de que su elaboración y firma corresponde a quien tenga la facultad, de comprometer jurídicamente al sector privado del que participa.

En este orden de ideas, es necesario ratificar la decisión por el comité evaluador, optada en el acta de verificación de documentos suscrita el pasado 08 de noviembre de 2019

13. LA EMPRESA PROFESIONALES AL SERVICIO DE SANTANDER SAS.

Referente al sustento del recurso presentado por la EMPRESA PROFESIONALES AL SERVICIO DE SANTANDER SAS, es necesario precisar que los recurrentes no cumplieron a cabalidad con lo estrictamente señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.8.5A 1.3 del Decreto 1850 2015, por tanto, no es materia de discusión el no cumplimiento de los requisitos exigidos por la misma ley.

Por lo anterior, se confirma la decisión por el comité evaluador, optada en el acta de verificación de documentos suscrita el pasado 08 de noviembre de 2019.

Por último, y respecto a los recursos de apelación impetrados por las empresas relacionadas en esta acta, se niegan por improcedentes, ya que los mismos no proceden en cuanto a la decisión que adoptó el comité evaluador, tomándose todos los escritos de recurso como verdaderas reclamaciones a la decisión inicial del comité.


HENRY ARMANDO CARRIZALES CESPEDES
 Jefe Control Interno


RAUL DURAN PARRA
 Subdirector Autoridad Ambiental


LEONARDO ANDRÉS PACHECO RÍOS
 Profesional Especializado Subdirección De Planeación Y Ordenamiento Ambiental

